

H. Congreso del Estado de Nuevo León



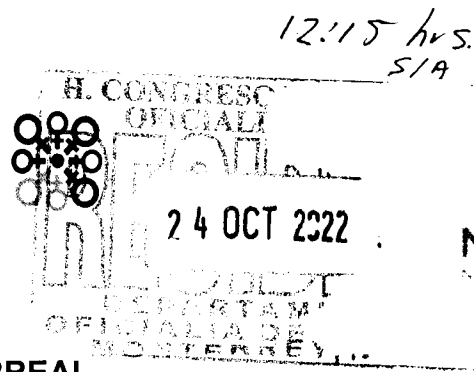
LXXVI Legislatura

PROMOVENTE. CC. LIC. LAURA PAULA LÓPEZ SÁNCHEZ, PRESIDENTA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL DE LAS MUJERES, LIC. GRACIELA GUADALUPE BUCHANAN ORTEGA, SECRETARIA DE LAS MUJERES Y LIC. CINTHIA LUCÍA MARÍN MONTOYA, TITULAR DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 17 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 24 BIS 14 A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, A FIN DE PERFECCIONAR EN FAVOR DE LA VÍCTIMA, LOS SUPUESTOS DE CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN TRATÁNDOSE DE LEGÍTIMA DEFENSA Y ASÍ COMO EL DEBIDO OTORGAMIENTO DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN A LAS MUJERES EN ESE CASO.

INICIADO EN SESIÓN: 25 de octubre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública y Para la Igualdad de Genero



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.-

LIC. LAURA PAULA LÓPEZ SÁNCHEZ, Presidenta Ejecutiva del Instituto Estatal de las Mujeres, Organismo Descentralizado de Participación Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, LIC. GRACIELA GUADALUPE BUCHANAN ORTEGA, Secretaria de las mujeres y LIC. CINTHIA LUCÍA MARÍN MONTOYA, Titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas; con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurro a presentar **iniciativa de adición de la fracción d) al artículo 17 del Código Penal, un párrafo segundo al artículo 20 del Código Penal para el Estado de Nuevo León y de adición de un artículo 24 Bis 14 a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, a fin de perfeccionar en favor de la víctima, los supuestos de causas de justificación tratándose de legítima defensa y así como el debido otorgamiento de órdenes de protección a las mujeres en ese caso. Para ello sirve de base y argumentación, lo contenido en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El propósito de la presente iniciativa es ampliar los supuestos de legítima defensa con un enfoque en favor de la víctima cuando repele una agresión.

En la experiencia del Instituto Estatal de las Mujeres, hemos tenido conocimiento de casos en los que una mujer es condenada por un delito al calificarse por el Ministerio Público y los jueces como un exceso de legítima defensa. Ello cuando repele una agresión y la víctima es presa de un estado de confusión, miedo o terror, ante la circunstancia de un ataque inminente por parte del perpetrador.

Sabemos que tales situaciones no son privativas en nuestra entidad federativa, sino que se repiten en todo el país, debido sobre todo a la falta de una adecuada legislación que proteja a la víctima de un delito.



Lamentablemente estos casos se repiten, sobre todo en delitos que implican un acto de violencia física contra las mujeres.

En efecto, la legítima defensa es una institución legal del derecho penal que se invoca como causa de justificación por parte de la víctima al defenderse de una agresión violenta que pone en peligro su integridad física o la propia vida.

Dadas las circunstancias, las acciones por parte de las autoridades de seguridad pública y de justicia penal, deben complementarse con una legislación que esté acorde con la realidad que viven las víctimas de delitos, debiendo proteger sus derechos a la integridad física propia y de sus familias.

Ello es importante, pues es un hecho que ha aumentado en nuestro medio la incidencia de delitos como feminicidio, homicidio doloso, violación, robo a casa habitación, entre otros.

En el caso, cuando hay un ataque que pone en peligro la vida o los bienes de la persona que se defiende, ésta puede repeler el ataque de diferentes formas cuyo resultado puede ser incluso, la lesión o la privación de la vida del agresor. Por lo que ante un ataque inminente, el Código Penal debe prever como causa de justificación, el frecuente estado psicológico de la víctima que en muchos casos puede ser presa de confusión, de miedo o de terror ante la acción sorpresiva e inminente del atacante.

Ello es razonable, pues vivimos cada vez más frecuentemente la comisión de delitos con lujo de violencia o con uso de armas de fuego, lo que provoca en la víctima del delito un estado psicológico de confusión, miedo o terror al sufrir la agresión.

Ante tal circunstancia de indefensión de las víctimas, debemos responder con una legislación de que proteja a las mismas mediante la reforma a nuestro código punitivo.

Mediante el acto de agresión, la persona que lo lleva a cabo se pone voluntariamente en una situación que le imposibilita la exigibilidad del título del derecho a su propia vida, durante el tiempo que dura la agresión. La persona agredida, en virtud del derecho que tiene salvaguardar su vida, del derecho a la protección de su integridad física, y de su patrimonio, puede responder con un acto que tenga como consecuencia lesionar o privar de la vida al atacante. Por lo que debe preverse en la legislación penal la causa de justificación que permita a la víctima justificar su estado de confusión, miedo o de terror al sufrir la comisión del delito por el perpetrador del mismo.



Nuestro código punitivo exige racionalidad en el uso de la legítima defensa, ya que el exceso de la misma es castigado; pero un punto debatible siempre será si al sufrir un ataque inminente, una víctima está en oportunidad de razonar tranquilamente la proporcionalidad de su defensa ante el ataque recibido. Por ello, es importante atender la situación real que vive la víctima en tales circunstancias, pues es más razonable esperar que la misma sea presa de confusión, miedo o terror ante el ataque sufrido; por lo que dichos aspectos deben contemplarse en la legislación penal para proteger adecuadamente a las víctimas de delitos y que no puedan ser procesadas por exceso de legítima defensa.

Por ello, el objeto de esta iniciativa es fortalecer la figura de la legítima defensa con un enfoque pro víctima y de género, pretendiendo a su vez que la reforma propicie una mejor protección de los derechos de las víctimas en general.

Es de destacarse que el concepto de “racionalidad” en la defensa se encuentra fuertemente influenciado por el estado psicológico de quien repele una agresión.

Esta realidad, no se toma en cuenta de forma clara en nuestra ley penal, pues al ser de aplicación estricta por el principio de taxatividad, no es posible asumir que el juez integrará circunstancias subjetivas del sujeto, sino más bien, se interpreta la racionalidad de forma abstracta y sin atender a las circunstancias específicas del sujeto que repele la agresión, generando injusticias en perjuicio de la víctima.

En consecuencia, es pertinente establecer elementos que permitan al juez analizar de una forma más objetiva y justa, si la acción es punible o está justificada, dado que en una situación en la cual pelagra la vida de la víctima o de sus familiares, intervienen factores externos, que impiden a la persona actuar meditando sobre la proporcionalidad de su respuesta, lo que se agrava cuando lesiona o priva de la vida al agresor; situaciones que bajo los criterios de la legislación vigente, pudieran considerarse como un exceso de legítima defensa.

Por lo anterior, se estima que con la adición propuesta al Código Penal subyace la intención de dotar de mayor certeza y seguridad jurídica a las víctimas de delitos.

Asimismo, vale la pena insistir en el tema de género dado que nuestro país cuenta con un alto índice de violencia hacia las mujeres y feminicidios. Si el Estado no está garantizando los derechos de las mujeres, es realmente trágico que además de eso, termine criminalizándolas por defender su integridad, y que otorgue en la práctica impunidad a violadores y golpeadores, entre muchos otros abusos que se cometen en nuestra sociedad.



También se considera adecuado ampliar el ámbito de protección de las mujeres que son procesadas penalmente por defenderse de violencia familiar o feminicida. Es importante establecer una presunción de legítima defensa para dichas mujeres y realizar actos de protección que las considere como víctimas de violencia así como a sus familias mientras dura el proceso penal. Esto garantizará por un lado que no se sigan realizando actos de violencia e intimidación por parte de los agresores, así como desincentivar las conductas delictivas en primer lugar promoviendo la denuncia oportuna por parte de las mujeres.

Con la presente propuesta se pretende abonar en pro de los derechos de las víctimas en general y de las mujeres en particular, y así construir un orden jurídico que permita vivir en una sociedad más justa.

Por todo lo anterior, se propone la adición de un párrafo segundo al artículo 20 del Código Penal del Estado y de un artículo 24 Bis 14 a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en los términos que enseguida se enuncian.

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.- Se adiciona la fracción d) al artículo 17 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

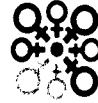
d) Cuando fuese mujer o persona perteneciente a un grupo vulnerable quien hubiere cometido el acto, ya sea al rechazar una agresión actual en contra de su persona o de la de un integrante de su familia, o hubiera actuado ante el temor ser agredida y haya antecedente de que previamente ha sufrido cualquier tipo de violencia por parte del ofendido.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona un párrafo segundo al artículo 20 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 20.- (...)

No se considerará exceso en la legítima defensa, cuando la acusada sea una mujer víctima de violencia y la agresión hubiera sido consecuencia del miedo o temor fundado a sufrir un ataque del ofendido.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona el artículo 24 Bis 14 a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:



Artículo 24 Bis 14.- En los procesos penales en los que, conforme a la legislación aplicable, existan elementos objetivos suficientes que permitan establecer que se puede estar en presencia de legítima defensa motivada por violencia familiar o feminicida, las autoridades competentes deberán otorgar o en su caso solicitar inmediatamente y de oficio, las órdenes de protección que se ajusten al caso concreto y que aseguren la protección de la mujer imputada y su familia.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

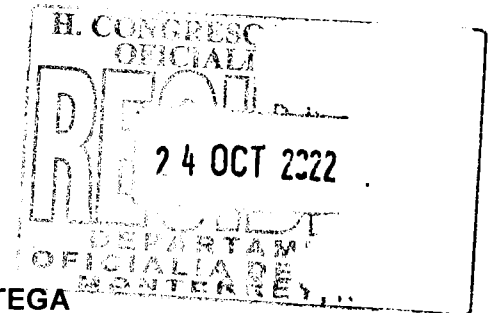
Monterrey, Nuevo León, a Octubre de 2022.

Atentamente

LIC. LAURA PAULA LÓPEZ SÁNCHEZ
PRESIDENTA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL DE LAS MUJERES

LIC. GRACIELA GUADALUPE BUCHANAN ORTEGA
SECRETARIA DE LAS MUJERES

LIC. CINTHIA LUCÍA MARÍN MONTOYA
TITULAR DE LA COMISION EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCION A VICTIMAS



12:15 hr 5
S/19